

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer.
Santiago de Cali, noviembre 28 de 2022

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1388
Radicación No.2020-00240-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cal, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada María del Carmen Quintero Calvache, contra el auto de noviembre 9 de 2022, mediante el cual se decreta la práctica de pruebas y, se fija fecha para agotar la etapa de instrucción y juzgamiento de manera presencial.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio No.1299 de noviembre 9 del cursante año el despacho convocó a las partes para que concurren a la audiencia programada para día 13 de diciembre de 2022, hora: 9:00 am de manera presencial, así mismo, ordenó la práctica de pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del CGP.

Dentro del término de ejecutoria, el mandatario judicial de la demandada María del C. Quintero Calvache, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto, argumentando que por regla general y principal las audiencias deben realizarse de forma presencial a través de los medios tecnológicos a disposición del despacho. Aunado a lo anterior, informa que desde el mes de marzo de la anualidad, ha tenido variadas dolencias, siendo objeto de hospitalización en junio 1 de 2022 bajo el diagnostico de emergencia hipertensiva con injuria renal crónica reagudizada e ICC (insuficiencia cardíaca) descompensada, estando hospitalizado hasta el día 25 de julio pasado, data en la que fue dado de alta, siendo diagnosticado finalmente con Mieloma Múltiple y Compromiso Renal, por lo que debe acudir a hemodiálisis 3 veces por semana y quimioterapia 1 vez por semana, razón por la que se le dificulta el traslado a las instalaciones del Palacio de Justicia para llevar a cabo la diligencia fijada para esa fecha.

Agrega que su prohijada María del C. Quintero C., también padece de variadas dolencias las que incluso convergen en cierta medida con las que él padece (tratamiento de hemodiálisis) y, en la actualidad fue objeto de trasplante de riñón encontrándose en débiles condiciones para el sometimiento de traslado al edificio para tal acto.

Como motivo de inconformidad arguye además que en su escrito de contestación de demanda, solicitó sentencia anticipada como quiera que se reúnen los requisitos para la configuración del fenómeno extintivo establecido en el estatuto adjetivo, habida cuenta que en virtud del amplio caudal probatorio obrante en el proceso se colige sin esfuerzo la materialización de la prescripción extintiva de la acción incoada, requerimiento que también fue empleado por algunos de los sujetos procesales que componen el litigio, por lo que se tornaría innecesario abrir paso a las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuando de forma taxativa yace señalado que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando se configura la eventualidad mencionada, por lo que solicita proferir sentencia anticipada la cual solicitó oportunamente al momento de contestar la demanda.

Por último, recurre el numeral 4 del auto que decreta pruebas, toda vez que en la contestación de demanda y llamamiento en garantía, advierte ausencia de pronunciamiento frente a la totalidad de las pruebas que solicitó como apoderado, habida cuenta que también petitionó los testimonios señalados por la apoderada del demandado Marco A. Brand Sarria, es decir, la práctica de los testimonios de Juan Camilo Collazos, María Fernanda Durán Cardona y Juan Sebastián Holguín Velásquez, que en la debida oportunidad procesal los requirió, como también el interrogatorio al representante legal de Bancolombia deprecado en el llamamiento de garantía.

Por lo anterior solicita: i) emitir pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con la petición de sentencia anticipada, ii) disponer lo necesario para la realización de la audiencia de manera virtual y; iii) Practicar las pruebas solicitadas en la contestación de demanda y llamado en garantía.

De otro lado, el apoderado del demandado Bancolombia, en escrito separado también solicita que sea de forma virtual la audiencia programada para esa fecha. En razón que tanto él como su mandante cuentan con las herramientas tecnológicas e informáticas idóneas para la realización de las diligencias, por lo que no se hace necesario cumplir con las formalidades presenciales, además de que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se suprimió la necesidad de acudir a sedes físicas y se priorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Del mentado recurso se da traslado a las partes, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 319, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, pronunciándose la apoderada del demandado Marco A., Brand Sarria, quien manifiesta que de igual forma solicitó al Despacho sentencia anticipada al momento de contestar la demanda, sin que el despacho se pronunciara al respecto. Frente a la petición de que la audiencia se practique de manera virtual y que exista pronunciamiento de las pruebas testimoniales solicitadas por el recurrente, no se opone toda vez que está en su derecho.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tiene su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Se debe resaltar en primer lugar que la audiencia señalada por este Despacho judicial para el día 13 de diciembre de 2022, se convocó de manera **presencial** a los intervinientes dado que en la misma se practicarán los interrogatorios de parte, así como los testimonios solicitados por cada una de ellos.

Por lo anterior es que hace imperiosa la asistencia de las partes, testigos y apoderados para salvaguardar la fidelidad de las pruebas, pues si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022 consagra en términos generales que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos; también lo es que la misma normatividad de manera excepcional faculta su práctica de manera presencial, a fin de salvaguardar la seguridad y fidelidad de sus declaraciones tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 7º de la mentada ley, a discreción del juzgador y, no como lo pretende el apoderado.

Por tal motivo, se negará la solicitud de realización de la audiencia programada para el día 13º de diciembre de 2022 a las 9 a.m., de manera virtual.

De otra parte, se tiene que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo

sin tener que agotar las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que “ (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse **en cualquier estado del proceso**, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

Frente a la solicitud de pruebas en la contestación de demanda y llamamiento en garantía, advierte el despacho que se omitió decretar los testimonios de JAIME ENRIQUE VÉLEZ SANCLEMENTE, REINOLD ALAN BRAND SARRIA, SERGIO JOSÉ SARRIA PRADO Y YULLY ANDREA GUERRERO OBANDO solicitados en la contestación de demanda y, no de JUAN CAMILO COLLAZOS, MARIA FERNANDA DURAN CARDONA Y JUAN SEBASTIAN HOLGUIN VELÁSQUEZ, como equivocadamente lo anotó el recurrente en su escrito; por lo que se procederá a su recepción.

Finalmente se le significa al apoderado de la demandada respecto al interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces de Bancolombia solicitado en la contestación al llamamiento en garantía, que en el numeral tercero del auto cuestionado, se informó que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

Corolario la providencia recurrida adicionará el auto cuestionado respecto de las pruebas solicitadas por el mandatario judicial de la demandada María del C. Quintero Calvache.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio No.1299 de fecha 9 de los corrientes, en el sentido de incluir las siguientes pruebas:

-PRUEBA COMUN DE LAS PARTES

DEMANDADOS MARCO ANTONIO BRAND SARRIA Y MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE

Recepcionar los testimonios de JAIME ENRIQUE VÉLEZ SANCLEMENTE, REINOLD ALAN BRAND SARRIA, SERGIO JOSÉ SARRIA PRADO Y YULLY ANDREA GUERRERO OBANDO.

Para tales efectos, téngase en cuenta la fecha señalada en providencia anterior, esto es, 13 de diciembre de 2022, hora: 9:00 a.m.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación, como quiera que se accedió a modificar el auto cuestionado respecto de las pruebas y con relación a la forma de celebrarse la audiencia esta decisión no es pasible de recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499d0ac01631475c2facc377b658438db9e2dfbf9638148bba9caa58dd4548b**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>